

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00568 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición formulado por el curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante Jairo Rincón Becerra, y en contra del auto de data 25 de noviembre de 2.020, decisión a través de la cual esta Judicatura, emitió mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES.

El Profesional del Derecho fundamentó su escrito de censura, con el fin de logra se revoque el inciso tercero en lo que respecto a los intereses corrientes o de plazo decretados, indicando que *i)* al subsanar la demanda la parte actora aclaró que únicamente se pretendía el cobro por concepto de intereses corrientes, desde el 05 de agosto de 2014 y hasta el 04 de agosto de 2015, igualmente, *ii)* el cuadro con que obtiene la parte actora el valor por la suma de \$ 40.300.639, indica que la tasa utilizada corresponde a la de intereses moratorios mensuales, debiéndose ajustarse dicha tasa a la de interés corriente y *iii)* la liquidación de intereses del cuadro que mencionó en el punto anterior, no solo liquido con tasa errada, sino por varios meses posteriores a los pactados en el contrato de mutuo que se ejecuta, debiendo la parte demandante presentar la liquidación de intereses corrientes únicamente por el periodo del 05 de agosto de 2014 y hasta el 04 de agosto de 2015.

Por lo que solicita se requiera a la parte demandante para que proceda a liquidar los mismos y corrija la tasa utilizada elaborando una nueva liquidación, únicamente por los intereses respecto del periodo que se pactó en la escritura aportada como base de la presente ejecución.

Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, inicialmente precisó que se está frente a una obligación clara, expresa y exigible al momento de la presentación de la demanda, los intereses corrientes fueron pactados por el demandante y por el causante señor Jairo Rincón Becerra, como se evidencia de la Escritura Publica No. 3552 del 14 de junio de 2014, suscrito por ambos. Dentro del mismo escrito allega liquidación de los intereses corrientes de manera correcta, por los periodos que fueron pactados, adjuntando la tabla expedida por la Superintendencia Financiera, la cual arroja como valor por concepto de intereses corrientes la suma de \$ 4.284.983.

3. CONSIDERACIONES.

Partamos de un hecho irrefutable que con la demanda ejecutiva incoada por parte de la demandante **JOVANNY PEREZ SANDOVAL** se arrimó de manera virtual como título valor báculo del trámite, Escritura Publica número 3.552 de fecha 14 de junio de 2014, luego que exclusivamente sobre dicho documento, se está reclamando el pago de la obligación que allí se encuentra contemplada.

Así que de entrada, y sin mayores consideraciones al particular, esta Judicatura precisa que no pueden ser acogidos los soportes del ataque contra el auto coactivo por las razones que pasan a explicarse.

En principio, debe decirse que en lo que tiene que ver con los requisitos formales del título, dispone el inciso 3° del artículo 430 del Código General del Proceso que:

*“Los **requisitos formales** del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteado por medio de dicho recurso (...).”*

El extremo pasivo representado por el curador alegó su inconformismo basado en que los intereses corrientes decretados no están liquidados a la tasa establecida para los mismo y que no se cobraron por los meses pactados en la escritura.

Analizados los argumentos del curador Ad Litem se advierte que sus manifestaciones no están encaminadas a debatir los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo establece el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, pues nada indicó el auxiliar respecto de la Escritura Publica aportada como base de recaudo, sino su inconformidad se centra en el valor de los intereses librados, la tasa y el periodo en que se liquidaron, sin embargo, no es a través del recurso de censura el mecanismo idóneo para debatir tal situación pues para tal fin el legislador contempló las excepciones de mérito o de fondo.

No obstante, el apoderado actor dentro del traslado, realizó la corrección respecto de la inconformidad que dio origen a la presente decisión, por tal motivo el despacho por auto de esta misma fecha resolverá lo pertinente respecto del valor decretado por intereses corrientes.

Así las cosas, dada la naturaleza del título y de la acción que se promueve, es evidente que este Juzgador estaba compelido a aplicar el artículo 430 del C. G. del P., librando la orden de pago solicitada, como en efecto acaeció.

Por las razones expuestas, no se revocará el auto atacado, declarando infundados los motivos fundamentos de excepciones.

4. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el mandamiento de pago de fecha Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2.020), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaria y con el fin de continuar con el tramite subsiguiente, contabilícese el término del traslado de los herederos indeterminados del señor Jairo Rincón Becerra, conforme lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

TERCERO. En auto aparte de esta misma calenda se realizará corrección respecto de los valores librados por concepto de intereses corrientes.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 72, hoy 12 de julio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL

MA.